

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **81**

Fecha: 24/07/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2016 00009</b>	Ejecutivo	COMPUTEL SYSTEM SAS	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	21/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00017</b>	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto Concede Recurso de Reposición REVOCA AUTO DEL 14 DE JUNIO DE 2017 Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	21/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00302</b>	Acción de Reparación Directa	MARTINA GOMEZ BELENO	NACION- MINDEFENSA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	21/07/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/07/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 MARCELA ANDRADE VILLA  
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: COMPUTEL SISTEM S.A.S.

EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

RAD. 20001-33-33-001-2016-00009-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 111 del expediente.

Solicita el apoderado se tenga certeza de los elementos constitutivos del título ejecutivo y así librar mandamiento de pago en contra de la demandada para seguir con el curso normal del proceso; no obstante es imposible acceder a su solicitud por las siguientes razones a saber:

En primer lugar aún no han sido arrimados al plenario el contrato de cesión suscrito por los señores FERNANDO AUGUSTO OLIVO GOMEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CARLOS ANDRES OLIVO PEREZ y MELISABEL OLIVO PEREZ; JOSE IGNACIO ROJANO MACE; JAIRTON OLIVO ROJANO; ANIX JAZMIN OLIVO VELANDIA; MARCOS JOSE OSORIO ROJANO; CARLOS DAVID OLIVO ROJANO; ALCIRA EDITH ROJANO MOSCOTE; JULIA ESTHER MOSCOTE DE AVILA; BREINER JHON ROJANO MOSCOTE; EDELMIRA VELANDIA PORRAS, en representación de los menores ANA VICTORIA OLIVO VELANDIA y FERNANDO AUGUSTO OLIVO VELANDIA, en los que ceden la totalidad del valor reconocido a favor de EVA MARIA CASTILLO VIDES, con el cumplimiento de los requisitos de ley.

En segundo lugar, si bien es cierto reposa dentro del expediente el contrato de cesión suscrito entre la señora EVA MARIA CASTILLO VIDES y la entidad ejecutante COMPUTEL, éste no cumple con un requisito indispensable que se debe configurar en esta clase de contratos cual es la causa lícita, por cuanto no se evidencia la contraprestación de la cesión, es decir, si éste fue oneroso o si por el contrario fue de carácter gratuito (para lo cual se deberá anexar la insinuación judicial). Además de ello, es de tener en cuenta que se debe allegar la notificación de la cesión al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 423 del C.G.P., que dispone: *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la*

*notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

Dicho esto, no se tiene la constancia dentro del expediente que la entidad ejecutada haya recibido los originales de todos los contratos de cesión suscritos, lo que no permite que los mismos sean válidos para el Despacho. Por lo cual, se deja la claridad que en el evento que sean aportados los documentos aquí aludidos, se citarán a los demandantes del proceso ordinario para que se ratifiquen sobre la cesión ya mencionada, esto a efectos de tener mejor claridad respecto al tema.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

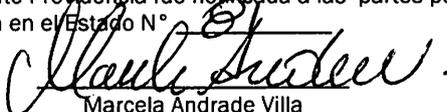
**RESUELVE**

Abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>24 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>01</u>  Marcela Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.  
Demandado : ASER INGENIERIA – ASEGURADORA DE COLOMBIA  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00017-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por el Apoderado judicial de la ASEGURADORA DE COLOMBIA, en el que solicita se reponga la Providencia fechada Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En el auto recurrido se negó el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha Once (11) de Mayo de 2017.

El Despacho consideró en aquella oportunidad que no era viable el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto la ASEGURADORA DE COLOMBIA prestó caución si requerimiento previo por parte de esta Agencia Judicial en un acto separado al proceso, y que por tanto la constitución de la póliza no representa garantía de cumplimiento de la obligación que se pretender amparar.

El artículo 602 de la Ley 1564 de 2012, dispone: "*Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*  
(...)"

Teniendo en cuenta lo dicho en tal normatividad se puede inferir que el ejecutado sí puede prestar caución sin necesidad de requerimiento previo por parte del juez, razones suficientes para revocar el auto mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, puesto que la ASEGURADORA DE COLOMBIA guardó respeto por lo solicitado en la norma ídem, al constituir una póliza por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MDA CTE (\$240.870.124,00), es decir, el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

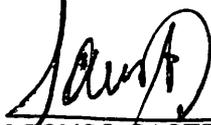
**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia fechada Catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), por medio de la cual se negó el levantamiento de una medida cautelar; por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Oficiese por secretaría a las entidades bancarias correspondientes.

AD

**Notifíquese y Cúmplase**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**Juez Primero Administrativo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>24 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>81</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Ref.: Reparación Directa

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00302.

Actor: LUIS RAFAEL FERNANDEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folio 82 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas...*”

Habiendo presentado oportunamente la reforma de la demanda, este Despacho admitirá la reforma de la demanda.

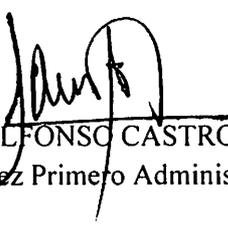
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

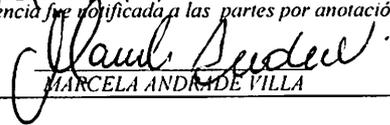
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la Reforma de la demanda en los términos señalados por la Apoderada judicial de la parte Actora, en memorial visible a folio 82 del expediente.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 de Julio 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 81
 MARCELA ANDRIADE VILLA